

Sentencia CAS Nº 949-2020 Lambayeque Petición de Herencia

Sumilla: La Sala revisora ha confirmado la resolución de primera instancia que declara liminarmente improcedente la demanda, considerando entre otros argumentos que el demandante Walter Hernán Villegas Dávila debe acreditar que es hijo de Temístocles Villegas Llanos, no ha acreditado si su padre es fallecido, ni menos que se le haya declarado su único heredero. Esta Sala Suprema teniendo en cuenta que se encuentra impedida de hacer una valoración de la prueba presentada, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de la parte demandante, teniendo en cuenta que su pretensión ha sido declarada liminarmente improcedente, deberá ampararse el recurso casatorio, casar la resolución de vista y en consecuencia anular la resolución de primera instancia a fin de que el Juez de la causa expida nueva resolución.

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintidós

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Vista la causa número novecientos cuarenta y nueve – dos mil veinte; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; y luego de producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios cincuenta y seis, su fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución apelada de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios veintiuno, que declara improcedente la demanda interpuesta por Walter Hernán Villegas Dávila contra Blanca Consuelo Arnao Villegas viuda de Falla, sobre petición de herencia y declaración de heredero.



Sentencia
CAS Nº 949-2020
Lambayeque
Petición de Herencia

### 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO

Mediante auto calificatorio del recurso, de folios treinta y tres del cuadernillo de casación, su fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la parte demandante Walter Hernán Villegas Dávila, por las siguientes denuncias:

Infracción normativa de los artículos 2 inciso 16 y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 50 inciso 6, 121 último párrafo y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y de los artículos 816 y 828 del Código Civil, argumentando lo siguiente:

- Al ser el recurrente primo hermano del causante Luis Alberto Villegas Aguilar, quien no dejó herederos ya que sus padres fallecieron, no tuvo hermanos ni contrajo nupcias, se demuestra el entroncamiento familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad en línea colateral, lo cual implica la sucesión de los parientes colaterales a que se refiere el artículo 828 del Código Civil, se enmarca en el sexto orden sucesorio.
- El demandante inició un proceso judicial de inscripción de partida, mas no uno de reconocimiento de paternidad, para mayor veracidad, en el expediente obra su constancia de bautizo legalizada por el notario eclesiástico, realizada el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, donde aparecen los nombres de sus padres; asimismo, obra la partida de matrimonio de los padres del recurrente.
- Con una mejor motivación se deberá merituar y responder sobre el valor probatorio que tendría su partida de nacimiento número 464, así como el estado de posesión de heredero y la no contradicción de la demanda en torno al vínculo familiar aludido; y en lo que concierne a cuales son los efectos de la inscripción por omisión de la partida de nacimiento realizada



# Sentencia CAS Nº 949-2020 Lambayeque Petición de Herencia

por el demandante en el contexto de que los llamados a impugnar dicha partida en su calidad de reconocientes (padre y/o madre) nunca lo hicieron.

- En el expediente número 499-2007 la demandada Blanca Consuelo Arnao Villegas viuda de Falla solicita la conformación del Consejo de Familia, proceso en el que ella y el causante Luis Alberto Villegas Aguilar reconocen al recurrente como su primo hermano, hijo de Temístocles Villegas Llanos y lo convocan para la audiencia, reconociéndolos como consejo de familia mediante resolución judicial, razón por la cual nunca ha estado en duda que el recurrente sea primo hermano del causante e hijo legítimo de su padre.
- Mediante resoluciones de fechas doce y veintiséis de febrero de dos mil ocho emitidas por el Juzgado de Paz Letrado del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se declara consentida la sucesión intestada del causante Temístocles Villegas Llanos en favor de Grisaldo Mariluz y Walter Hernán Villegas Dávila, como sus únicos y universales herederos.

#### 3. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En cuanto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional¹ ha establecido que: "El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Exp. N°01689-2014-AA/TC



#### Sentencia CAS Nº 949-2020 Lambayeque Petición de Herencia

de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación. etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

**SEGUNDO.-** En lo relacionado a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

**TERCERO.-** En ese sentido, el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, ha establecido que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Exp. N 00728-2008-PHC/TC



#### Sentencia CAS Nº 949-2020 Lambayeque Petición de Herencia

incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas".

CUARTO.- A fin de determinar si se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos, del análisis de los autos se advierte que el presente proceso se inicia con motivo de la demanda de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve que obra a folios catorce, interpuesta por Walter Hernán Villegas Dávila contra Blanca Consuelo Arnao Villegas viuda de Falla; la misma que contiene las siguientes pretensiones: Pretensión Principal: se incluya al demandante mediante sentencia judicial, y se declare que tiene derecho a concurrir conjuntamente con la demandada, en la herencia dejada por el causante Luis Alberto Villegas Aguilar, primo hermano de ambos iusticiables: quien era У Acumulativamente: se le declare heredero de dicho causante; bajo el argumento de que es hijo de Temístocles Villegas LLanos, quien fue hermano de Salatiel Villegas LLanos, padre del causante Luis Alberto Villegas Aguilar, en tanto que doña Blanca Consuelo Arnao Villegas (ex curadora del causante por haber sido declarado interdicto), fue hija de Eloísa Orfelinda Villegas LLanos. Asimismo, alega que su primo hermano Luis



#### Sentencia CAS Nº 949-2020 Lambayeque Petición de Herencia

Alberto Villegas Aguilar, falleció el doce de octubre de dos mil dieciocho, sin dejar testamento, por lo que la demandada, ha procedido a hacerse declarar como única heredera de dicho causante, desconociendo el derecho del recurrente; por lo que solicita que la demandada cumpla con entregar la parte proporcional que le corresponde de los bienes dejados por dicho causante y se incluya como heredero en la sucesión intestada (propiedad) inscrito en la Partida número 11031982 del Registro de la Propiedad Inmueble, y en el proceso de sucesión intestada, seguido por la demandada ante la Notaria de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, inscrito en la Partida número 11313766 del Registro de Sucesión Intestada.

QUINTO.- El Juez del Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por Resolución número uno, de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve que obra a folios veintiuno, ha declarado liminarmente improcedente la demanda, considerando que de la partida de nacimiento número 464, se advierte que ésta ha sido emitida por orden judicial, contenida en la sentencia de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta, inscrita ante el Registro de nacimientos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el once de febrero de mil novecientos setenta. Es decir que el demandante tramitó la inscripción de la partida de nacimiento, cuando tenía veintitrés años de edad. De ello se evidencia que el demandante no ha sido reconocido como hijo de don Temístocles Villegas Llanos, de conformidad con el artículo 387 del Código Civil, por lo tanto la citada inscripción de su nacimiento por mandato judicial, no lo legitima para interponer la presente demanda, puesto que la citada partida no acredita el entroncamiento familiar y consecuente vocación hereditaria que reclama respecto del causante.

**SEXTO.-** Al ser apelada la resolución de primera instancia por parte del demandante Walter Hernán Villegas Dávila, la Segunda Sala Civil de la



# Sentencia CAS Nº 949-2020 Lambayeque Petición de Herencia

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la resolución apelada que declara improcedente la demanda, considerando que: 1) del análisis de la partida de nacimiento del demandante, no se trata de un acto en el que voluntariamente su padre lo haya reconocido, sino que se expide en mérito a una sentencia de inscripción de partida de nacimiento del veintiocho de enero de mil novecientos setenta. El demandante debe recordar que el reconocimiento. además. de la sentencia declare que filiación extramatrimonial, solo admite tres modalidades, por escritura pública, testamento y por acta ante el Registro Civil. A partir de esa constatación es evidente que carece de legitimidad para obrar; siendo de aplicación los artículos 350, 354 y 355 del Código Civil de 1936, pues el nacimiento ocurrió bajo la vigencia de tal ordenamiento civil; 2) el demandante alega estar en el cuarto grado de filiación consanguínea colateral, debe acreditar que es hijo de Temístocles Villegas Llanos, quien a su vez, estaría en el orden del tercer grado. No ha acreditado si su padre es fallecido, ni menos que se le haya declarado su único heredero; 3) la partida de bautizo que se presenta no cumple con acreditar el reconocimiento, pues el demandante ha nacido el veinte de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuando ya estaba vigente el Código Civil de 1936, que en el artículo 1827 señala "Las partidas de los registros parroquiales tendrán el mismo valor que las partidas de los registros del estado civil, si se prueba, mediante la certificación respectiva, la inexistencia de este registro en el lugar correspondiente, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 126. Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes de la vigencia de este Código conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores". Lo que significa que solo son válidas aquellas partidas emitidas antes de la vigencia de ese código, tema que no se puede aplicar al caso, debido al nacimiento posterior del demandante, en plena vigencia del Código de 1936.



## Sentencia CAS Nº 949-2020 Lambayeque Petición de Herencia

<u>SÉTIMO</u>.- De lo anotado precedentemente, se tiene que el demandante Walter Hernán Villegas Dávila ha referido que es hijo de Temístocles Villegas LLanos, quien fue hermano de Salatiel Villegas LLanos, padre del causante Luis Alberto Villegas Aguilar, quien no dejó herederos ya que sus padres fallecieron, no tuvo hermanos ni contrajo nupcias, que demuestre el entroncamiento familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad en línea colateral; y por otro lado, la Sala revisora entre sus argumentos para confirmar la resolución apelada, ha señalado que el demandante alega estar en el cuarto grado de filiación consanguínea colateral, por lo que debe acreditar que es hijo de Temístocles Villegas Llanos, quien a su vez, estaría en el orden del tercer grado; no habiendo acreditado si su padre es fallecido, ni menos que se le haya declarado su único heredero.

**OCTAVO.-** El artículo 828 del Código Civil, establece que si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el artículo 683.

**NOVENO.-** El demandante Walter Hernán Villegas Dávila al interponer el presente recurso de casación ha presentado los siguientes documentos para acreditar que Temístocles Villegas Llanos ha fallecido y que ha sido declarado su heredero, así como que es primo del causante Luis Alberto Villegas Aguilar: 1) la resolución judicial del uno de julio de mil novecientos noventa y uno, por el que se declara interdicto al causante Luis Alberto Villegas Aguilar, que obra a folios setenta; 2) la resolución número tres de fecha cinco de setiembre de dos mil siete, expedida en la audiencia de actuación de declaración judicial, que declara fundada la solicitud de formación de Consejo de Familia, conformada entre otros por el demandante



# Sentencia CAS Nº 949-2020 Lambayeque Petición de Herencia

Walter Hernán Villegas Dávila (primo) a favor del mayor incapaz Luis Alberto Villegas Aguilar (causante) que obra a folios setenta y siete; **3)** la Ficha Registral de la Partida número 11073457, de inscripción de sucesión intestada definitiva de Temístocles Villegas Llanos, en donde se declara como herederos entre otro al demandante Walter Hernán Villegas Dávila de fecha trece de mayo de dos mil ocho, que obra a folios noventa y tres.

**DÉCIMO**.- El Tribunal Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que "existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa."

El artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Expediente N°6712-2005-PHC/TC



#### Sentencia CAS Nº 949-2020 Lambayeque Petición de Herencia

pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

DÉCIMO PRIMERO.- Estando a lo señalado precedentemente, teniendo en cuenta que esta Sala Suprema se encuentra impedida de hacer una valoración de la prueba puesto que conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil el recurso de casación tienes por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional; a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de la parte demandante y teniendo en cuenta que su pretensión ha sido declarada liminarmente improcedente, deberá ampararse el recurso casatorio, casar la resolución de vista y en consecuencia anular la resolución de primera instancia a fin de que el Juez de la causa incorpore los medios probatorios señalados en el noveno considerando de la presente resolución que han sido presentados por la parte demandante Walter Hernán Villegas Dávila, en el que se le declara heredero de Temístocles Villegas Llanos y emita nueva resolución a fin de calificar la demanda como corresponde.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>.- En consecuencia, se configura la causal de infracción normativa procesal, no correspondiendo pronunciarse respecto a los demás argumentos denunciados, por lo que deviene en fundado el recurso casatorio interpuesto, en consecuencia casar la resolución de vista impugnada y anular la resolución de primera instancia.

### 4. <u>DECISIÓN</u>

Por tales fundamentos, y en aplicación del inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Walter Hernán Villegas Aguilar a folios noventa y seis; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fecha dos de diciembre de dos mil



## Sentencia CAS Nº 949-2020 Lambayeque Petición de Herencia

diecinueve, obrante a folios cincuenta y seis; e **INSUBSISTENTE** la resolución de primera instancia de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, que obra a folios veintiuno.

- **4.2. ORDENARON** que el Juez de la causa expida nueva resolución con arreglo a ley, conforme a lo señalado en la presente resolución.
- 4.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Walter Hernán Villegas Aguilar con Blanca Consuelo Arnao Villegas viuda de Falla, sobre Petición de Herencia; los devolvieron. Intervino como ponente la jueza suprema señora Aranda Rodríguez.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

**CUNYA CELI** 

**CALDERÓN PUERTAS** 

**ECHEVARRÍA GAVIRIA** 

Cgb/jd